



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202300289-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ DE LA CRUZ – CC: 1.063.955.513  
DEMANDADO: INVERDIMA S.A.S – NIT: 9003627732

Valledupar, agosto 4 de 2023.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ DE LA CRUZ en contra de INVERDIMA S.A.S teniendo como título ejecutivo (i) acta de conciliación radicada bajo el numero 936c684, suscrita el 3 de junio de 2022, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD FUNDACIÓN SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO “SOFUDE”

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.
- Dentro de éstos se encuentran las actas de conciliación, sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, los que a su vez deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Ahora, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; sin embargo, el artículo 246 del mismo estatuto otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En tratándose del título aportado de un acta de conciliación, es de traer a colación lo establecido en el artículo 1º de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, tales como:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.



Revisada el acta presentada se evidencia que contiene los requisitos formales señalados.

Pero además de ella se debe desprender que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Del texto de la conciliación presentada se observa que en la exposición de los hechos y el acuerdo conciliatorio se expresa:

#### ACUERDOS CONCILIATORIOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el: **Artículo 65 de la Ley 446/1998**, concordante con el **Artículo 19 Ley 640/2003**, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante Conciliadores de los Centros de Conciliación y el **Artículo 27 de la competencia de los Conciliadores de los Centros de Conciliación**. Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, las PARTES: **CONVOCANTE: ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, CC. 1.063.955.513**, representado por el Dr. **ROBERTO FERNER, CC. 77.090.189, T.P. 187.141, CSI** y como **PARTES CONVOCADAS: SOCIEDAD INVERDIMA SAS, NIT. 9003622773-2**, Representados por el Dr. **ALBERTO VELEZ BAENA, CC. 9.074.593, T.P. 52.656, CSI**, según poder otorgado por: **REP. LEGAL: MARIO BOSSA SOTOMAYOR, CC. 73.134.935**. Llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios respecto de las pretensiones solicitadas, acordando y aceptando los siguientes puntos:

- 1. DECLARACIÓN TIPO DE OBLIGACIÓN: ARTICULO 1495, CÓDIGO CIVIL: Contrato o convenión es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.** La parte: **SOCIEDAD INVERDIMA SAS, NIT. 9003622773-2** y su apoderado Dr. **ALBERTO VELEZ BAENA, CC. 9.074.593, T.P. 52.656, CSI**, declaran que la presente obligación contenida en esta ACTA es UNA obligación civil de: dar y de hacer.
- 2. DECLARACIÓN Y ORIGEN DE DEUDA:** e: **SOCIEDAD INVERDIMA SAS, NIT. 9003622773-2** y su apoderado Dr. **ALBERTO VELEZ BAENA, CC. 9.074.593, T.P. 52.656, CSI**, Declaran que la presente obligación extracontractual se deriva de un accidente de tránsito el 19/feb/22, con el vehículo marca Chevrolet, cobalt, PLacas TFO444, color verde, modelo 2015, servicio público, el cual cubría la ruta pueblo belflovalledupar, afiliado a la cooperativa integral de transporte de Besconia, conducido por Alfonso Guillermo Rodríguez de la Cruz, y que a la altura del km 53, fue impactado por unos simoventos tipo búfalos de propiedad de la SOCIEDAD INVERDIMA. **3. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL:** La parte: de la SOCIEDAD INVERDIMA, declaró que pagará a manera de indemnización integral; daños materiales, lucro cesante y honorarios, la suma de (\$34.000.000) TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, el cual acepta el señor **ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, QUIEN DECLARA Que: ha indemnizado de manera integral y queda satisfecho con el valor pagado, declarando a par y salvo por todo concepto a la SOCIEDAD INVERDIMA SAS.**
- 4. DEVOLUCIÓN:** La parte: **ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ DE LA CRUZ**, declara y se compromete a la entrega como máximo el día 20 de junio del 2022, la entrega en el estado en que se encuentra el vehículo siniestrado: marca Chevrolet, cobalt, PLacas TFO444, color verde, modelo 2015, servicio público, afiliado a la cooperativa integral de transporte de Besconia, libre de impuestos, multas, sanciones y cualquier gravamen que impida su comercialización.
- 5. CUOTAS Y VALOR DE PAGO:** Las partes acuerdan QUE: La SOCIEDAD INVERDIMA SAS, Pagara en (2) DOS CUOTAS, la suma de (\$34.000.000) TREINTA CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$1) CUOTA de (\$12.000.000) DOCE MILLONES DE PESOS, el dia 10/JUN/22 y la CUOTA 2 el dia 03/AGO/22 por valor de (\$22.000.000) VEINTIDOS MILLONES DE PESOS. Los valores relacionados serán contingentes en la cuenta de ahorros No. 95121722594 a nombre del Sr. **ANDRES RODRIGUEZ DE LA CRUZ**.
- PARÁGRAFO:** De la forma de pago: SOCIEDAD INVERDIMA SAS, conservara el volante de consignación como prueba de pago.
- 6. PAZ Y SALVO:** Una vez cumplido el presente acuerdo y el último recibo de lo adeudado, será prueba de cumplido con todos los acuerdos, haciendo trámite a cosa juzgada el presente acuerdo. PARÁGRAFO: Una vez cumplida esta obligación quedara extinta.

1  
1

Y alega la parte demandante que la parte demandada no ha cumplido con el segundo pago por valor de \$ 22.000.000 y por su parte cumplido con los compromisos pactados, esto lo afirma en los siguientes términos:

"CUARTO: Mi poderdante cumplió con su parte de acuerdo, consistente en hacer la entrega material del vehículo levantar la prenda y el embargo que reposaba sobre el vehículo objeto del acuerdo y pagar el impuesto vehicular del mismo.

QUINTO: la sociedad comercial INVERDIMA S.A.S, identificado con NIT No 9003627732 hizo la entrega de la primera cuota pactada es decir hizo la cancelación de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), pero el pago de segunda cuota pactada para el día 3 de agosto de 2022 y que ascendía a VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) a la fecha de presentación no ha sido cancelada por la parte demandada.

Revisados los anexos se advierte que se certifica el pago del impuesto vehicular pero en el acuerdo conciliatorio en el numeral 4. Se consigna la devolución. Que el señor **ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ DE LA CRUZ** declara y se compromete a la entrega como máximo el 20 de junio de 2022 del vehículo siniestrado, y en los anexos no se encuentra acreditado tal entrega , de acuerdo con ello, se evidencia que el acuerdo conciliatorio consiste en restituciones mutuas o acuerdos recíprocos y para el despacho de acuerdo con las pruebas allegadas no puede establecerse que a parte demandante hubiere cumplido con lo que le correspondía a manera de establecer que el acta de conciliación por ende resulta exigible al no estar la obligación contenida en ell sujeta a plazo o condición alguna pendiente por cumplirse.

Conforme con lo expuesto, faltaría un presupuesto o requisito para proceder a librarse mandamiento de pago como lo es la exigibilidad de la obligación, lo que torna necesario negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto se

#### RESUELVE:

PRIMERO. – Negar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía deprecado por ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ DE LA CRUZ en contra de INVERDIMA S.A.S, por la la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), por concepto de capital insoluto, suscitado en el acta de conciliación radicada bajo el número 936C684, suscrita el 3 de junio de 2022, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD FUNDACIÓN SOCIAL FUTURO Y DESARROLLO "SOFUDE", por la razón expuesta en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a ROBERTO FABIO FERRER TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.090.189 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No 187141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**